



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2014-00044-00
Demandante: Alba de Jesús Montero Gómez
Demandado: Departamento de Sucre

ASUNTO: Acepta Desistimiento.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa lo manifestado en audiencia inicial por la apoderada de la parte demandante quien exterioriza desistir de la demanda (fl. 96 a 99 del expediente).

Como quiera la entidad demandada no asistió a dicha audiencia, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, a fin de que se pronunciara frente a tal petición, situación que no ocurrió. Vencidos los términos antes descritos, entra el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento es catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Como se anotó anteriormente la figura del desistimiento se ha entendido como una forma anormal de terminación del proceso, y al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado que:

“... Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria. El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

producirá los mismos efectos de aquella sentencia. La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia*
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Ahora, el desistimiento es un acto unilateral que se cumple dentro del proceso. En ese sentido, cuando se desiste del proceso debe analizarse que el apoderado tenga poder especial para tal fin, que el demandante sea capaz y si así no acontece que obtenga licencia judicial para hacerlo. Frente a los representantes legales de las entidades públicas territoriales, esta figura tiene una limitación, pues solo podrán desistir de las acciones intentadas cuando hayan sido autorizados por el gobernador o alcalde, según el caso”¹. (Negrilla del Despacho).

Decantado lo anterior, establecida la procedencia de solicitar el desistimiento, se analizará el requisito formal de la facultad que debe tener el apoderado judicial, en esta oportunidad, vemos que en el mandato judicial obrante a folio 8 del expediente, la profesional del derecho cuenta con facultad expresa para ello.

Ahora bien, en lo que a costas procesales se refiere, a la luz del art. 316 del C.G.P. el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando el demandado no se

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
Consejero ponente: : RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO Demandado: LUIS CARLOS MEJIA QUICENO

oponga al desistimiento de las pretensiones presentadas por el demandante, tal como ha ocurrido en esta oportunidad, por lo que no se hace necesario dicha condena. Aunado a lo anterior, aun dentro del trámite del desistimiento, esta Judicatura se abstendrá de imponerlas, toda vez que el C.P.A.C.A. solo remitió a dicha normativa en el artículo 188 *ídem*, la que determina y regula claramente que es en la sentencia donde se dispondrá sobre la condena en costas.

Así las cosas y dado a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular la condena en costas estableciéndolas sólo para la sentencia y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, no es pertinente remitirse al Código de General del Proceso para definir tal asunto.

Por lo expuesto, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que ha hecho la parte actora en el presente proceso, de conformidad con las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ